



ORDENANZA FISCAL Nº 7

Reguladora de la TASA por

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el Art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.998 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer “La Tasa por Servicio de Alcantarillado” de Conformidad con el Art. 58 de la citada Ley 39/1.998 que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

- 1- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:
 - Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
- 2.- Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume, que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.
- 3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
- 2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.
- 3.- En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, será sustituto de los contribuyentes la Comunidad de propietarios.



AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.- Se tomará como base imponible de la tasa:

-En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, el consumo de agua medido en metros cúbicos, de cada vivienda o local.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

- a) – Usos domésticos: Trimestral de **0,326 €** por metro cúbico consumido, con un mínimo de 30 metros cúbicos consumidos, por lo que el mínimo trimestral será de 9,78 €.
- b) – Usos no domésticos: Trimestral de **0,326 €** por metro cúbico consumido, con un mínimo de 30 metros cúbicos consumidos, por lo que el mínimo trimestral será de 9,78 €.
- c) – Para el enganche a la red general se establece una cuantía fija de **52,00 euros** por vivienda y **90,00 euros** por local comercial/industrial a conectar.

DEVENGO

Artículo 6º.- La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio, que, para el alcantarillado, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º, se presume que coincide con la instalación de la acometida a la red.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7º.- La administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES



AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria el 2 de noviembre de 1.989, se comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TRANSITORIA

PRIMERA

Para aquéllas edificaciones que no sean de nueva planta y se conecten a la red general, se establece hasta el 31 de diciembre de 2000 una bonificación del 100% de la cuota de la Tasa señalada en el artículo 5º, apartado b).

MODIFICACIONES
B.O.C. Extraordinario nº 9
Viernes 31/12/1999
Página 458: Queda modificado el artículo 5º y se introduce una disposición adicional transitoria.
B.O.C. Nº
BOC 9/02/2005
Página : Queda modificado el artículo 5º
B.O.C. Extraordinario Nº 26
Jueves 31/12/2009
Página 1188: Queda modificado el artículo 5º
B.O.C. nº 244-23 de diciembre de 2011
Página 37710: Queda modificado el artículo 5º
B.O.C. nº 241-14 de diciembre de 2012
Página 35580: Queda modificado el artículo 5º